



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00081 00
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN -META
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que, por medio del Acuerdo 022 de 2018, nuevo Estatuto Tributario Municipal, se establecieron los elementos constitutivos del impuesto de alumbrado público en el municipio, tal y como lo dispone el artículo 231 en concordancia con el 233, que indica *“el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo...”*
2. Que, el municipio expidió las resoluciones Nos. SAF.1222-50.03-4449 y SAF.1222-50.03.4453 ambas del 3 de octubre de 2021, mediante las cuales se suscribe las liquidaciones de aforos del impuesto de alumbrado público.
3. Que, Telefónica dentro del término legal establecido en el inciso segundo del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, interpuso los respectivos recursos de reconsideración en contra de cada una de las liquidaciones precitadas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que luego, la entidad demandada, expidió la Resolución N°. 1.00.0-84 del 2 de febrero de 2022, mediante la cual se resuelve los recursos de reconsideración presentado a cada uno de las liquidaciones del impuesto inicialmente mencionados, siendo notificada el 25 de febrero de 2022.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que, el municipio expidió de manera unilateral sin autorización las resoluciones Nos. SAF.1222-50.03-4449 y SAF.1222-50.03.4453 ambas del 3 de octubre de 2021.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda:

Pretende el demandante que: i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SAF.1222-50.03-4449 y SAF.1222.50.03-4453 ambas del 03 de octubre de 2021 mediante las cuales se expide las liquidaciones de aforos de impuesto de alumbrado público; ii) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.00.0.084 del 02 de febrero de 2002 mediante la cual se resuelve los recursos de reconsideración presentados frente a cada una de las liquidaciones del impuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a: i) Que se declare que su representada no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por el valor de \$29.072.832 del mes de octubre de 2021; iii) Que el municipio se abstenga de continuar liquidando el impuesto; iv) Que se condene en costas; y, v) Que se precise en la sentencia que, de haberse producido apropiación alguna, se ordene la devolución del dinero actualizado.

En criterio del demandante los actos administrativos acusados violan los artículos 4° y 29 de la Constitución Política; el artículo 10, 137 y 138 del C.P.A.C.A.; los artículos 683, 712, 715, 717 y 719 del Estatuto Tributario Nacional; y, el artículo 50 y 59 de la Ley 788 de 2002, proponiendo las causales de anulaciones de violación de las normas en que debía fundarse, falta de motivación, falsa motivación y violación al debido proceso.

Para sustentar el concepto de violación, sostiene que la entidad demandada expidió las liquidaciones de aforo sin ofrecer a la entidad demandante la oportunidad de intervenir en la actuación administrativa, por lo que a su consideración la misma quebrantó el derecho de contradicción.

Frente a la falta de motivación del acto administrativo indicó que las liquidaciones de aforos demandadas señalan que para fijar las tarifas e imponer el tributo a su representada, se realizó con base en que la demandante cuenta con antenas para prestar los servicios de comunicaciones, sin embargo, precisa que el municipio no



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

motivó su decisión en este aspecto, pues, i) nunca expresó que esas antenas eran o son de telefónica y ii) No se probó la ubicación de las mismas.

Frente a este cargo, concluye que la entidad demandada no tuvo en cuenta el hecho generador para imponer una tarifa del impuesto de alumbrado público, menos aun cuando no se acreditó la propiedad de las antenas de comunicaciones y donde están ubicadas.

Respecto de la falsa motivación sostuvo que, el municipio pretende otorgar la calidad de sujeto pasivo a la compañía de telefonía, sin serlo, pues aduce que para la época en que se está cobrando el tributo, en tanto su representada no hace parte de esa colectividad, pues no tiene su domicilio, ni tiene presencia dentro de la jurisdicción territorial de Puerto Gaitán para la época del cobro del tributo; agrega que para la época del cobro del tributo, ni siquiera se contaba con algún establecimiento físico o inmueble de propiedad debidamente constatado y por ello considera que no era usuario potencial de ese tributo.

Manifiesta que frente al tema el Consejo de Estado para el año 2010 ha reiterado que el sujeto pasivo y el hecho generador se debe y tiene que relacionarse, no con el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de la actividad económica que ejercen los supuestos sujetos pasivos del tributo, sino con la situación fáctica de que los obligados o sujetos pasivos hagan parte de la comunidad, sean usuarios potenciales, que tengan al menos un establecimiento físico y que residan en la jurisdicción. Dice que, para el caso en particular debe aplicarse la sentencia de unificación del Consejo de Estado 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019.

Por ultimo frente a la nulidad por violación al debido proceso, refiere que la entidad demandada no permitió la participación de su representada en la formación de la liquidación establecida en los actos administrativos acusados, lo que a su parecer es una flagrante violación al debido proceso, precisando que, cuando se está produciendo una decisión que afecte a un particular por parte de la administración, esta tiene la obligación de darle a conocer de manera previa que se va a tomar decisiones en su contra, omisión que no se subsana con la oportunidad de presentar recursos, ya que por la naturaleza de las obligaciones tributarias que se imponen, el procedimiento es reglado y especial.

Agrega que, cualquier acto administrativo de liquidación de un impuesto requiere de una actuación previa en la que se le permita al contribuyente participar en la formación de dicho acto, indica que en el caso de liquidaciones oficiales sancionatorias, para que exista una liquidación oficial es necesario que exista un procedimiento previo denominado emplazamiento previo por no declarar o requerimiento especial, ello en virtud de los artículos 715 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, que indican que en caso de no preferirse, conlleva a la nulidad de la liquidación oficial tal y como lo determina el numeral 2 del artículo 730 ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, el municipio de Puerto Gaitán (Meta) se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que, frente a la motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, este puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo estos, son calificados erradamente, desde el punto de vista jurídico.

Para el caso en particular, sostiene que no se puede hablar de una falsa motivación cuando los actos cuestionados se originaron en cumplimiento del Acuerdo 022 de 2018, el cual no fue objeto de reproche por parte del demandante, y que en gracia de discusión, si se considera que el hecho generador que dio lugar a los actos demandados contradice las sentencias anunciadas en la demanda, pues, sostiene que de ser acertados los argumentos, el demandante, debió demandar precisamente el acuerdo municipal antes referido que goza de presunción de legalidad y no limitarse simplemente a demandar los actos, que se expiden en atención al mismo, agrega que, de ello emerge en sí mismo la legalidad de los actos demandados, por cuanto los mismos, son el resultado del acatamiento a las normas superiores, que se encuentran vigentes y que no ha sido objeto de reproche.

Destaca que, en virtud del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, armonizado con el numeral 3 del artículo 278 de la Constitución, los municipios a través de los concejos municipales, se les otorgó la autonomía no solo de adoptar el impuesto de alumbrado público, sino los sujetos pasivos, la base gravable y las taifas, razón por la cual considera que los actos administrativos demandados se ajustan a los contenidos de la norma especial que regula la material y respecto de los diferentes elementos del tributo.

Referente a la falsa motivación sostiene que, el hecho que no figuren en el certificado de existencia y representación del contribuyente establecimientos de comercio de su propiedad, bajo la modalidad de agencia o sucursal en el territorio correspondiente al municipio de Puerto Gaitán, no desconfigura la realidad, en sentido, de que en esta territorialidad, tal y como se acredita con las pruebas allegas con la contestación, se destaca que si existe un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 7 N°. 12 04 en el cual se realizan actividades comerciales directamente vinculadas a su objeto social, establecimiento, que si bien se denomina MARKETING MOVILES S.A.S. usa exclusivamente elementos de propiedad industrial de la MARCA MOVISTAR que es usada por el contribuyente para la realización de la actividad económica a la que se dedica, en los que no se comercializan productos o se ofrecen servicios distintos a los que se enajenan o prestan bajo dicha marca comercial, las cuales se vienen ejerciendo desde el 20 de septiembre de 2012, ello conforme al acta de visita y sus anexos al establecimiento de comercio de fecha 2 de agosto de 2022.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adiciona que, la sociedad comercial demandante, es propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 234-6347 lugar en donde se realiza las operaciones, dicho establecimiento de comercio siendo explotado por la demandada con actividades comerciales vinculadas a su objeto social, lo que refuerza la tesis acerca de que el hecho de que dicho establecimiento no figure en el referido certificado o que no sea de su propiedad, no significa necesaria ni razonablemente que la demandante no saque provecho económico y comercial de ello.

Por último, sostiene que, no puede predicarse una vulneración al debido proceso puesto que no puede aplicarse la disposición relativa al emplazamiento, toda vez que esta situación solamente se aplica respecto de los tributos denominados declarativos.

Propuso las siguientes excepciones: i) Ausencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados; ii) Garantía del debido proceso; y, iii) Reconocimiento oficioso de excepciones de mérito sobre hechos probados.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se liquidó y ordenó el pago del impuesto de alumbrado público, como el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, por violación de las normas en que debía fundarse, falta y falsa motivación?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.
- 1.2. Documentales mediante oficio:** Se niegan por innecesarios, en tanto, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la demanda.

2. Solicitadas por la parte demandada – municipio de Puerto Gaitán:

- 2.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Barrios Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía 86.053.933 y tarjeta profesional 119.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del municipio de Puerto Gaitán, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda y los soportes del mismo, remitidos el 7 de noviembre de la anualidad.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez